

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0419/2010

La Paz, 12 de Mayo de 2010

VISTOS

El memorial y la Nota YPFB – GNC – 1117 DNHL – 1874/2010, presentados en fecha 12 de Mayo de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a través de los cuales la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno No. 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), importado de la empresa proveedora Energía Argentina S.A. – ENARSA, de la Argentina, con un volumen aproximado mensual de 2,000.00 TM (+/-).

La Nota LP – GNC – 2515/2010 de fecha 29 de Diciembre de 2009, presentada por YPFB a la ANH, en la cual la empresa señala de manera textual: *“A través de la presente tengo a bien hacer conocer a su autoridad, que mediante nota LP GNC 2470 DNHL 4475/2009, YPFB acepto la oferta y condiciones realizada en fecha 16 de diciembre de 2009 por la Empresa Energía Argentina S.A. – ENARSA para el suministro de gas licuado de petróleo con el fin de satisfacer la demanda del mercado interno durante la Gestión 2010. A su vez se hace conocer que la provisión de Gas Licuado de Petróleo se realizará por la Empresa ENARSA, mediante la producción de este producto por parte de la Empresa REFINOR, como así se dispone el inciso C de la oferta remitida por la Empresa ENARSA, la cual señala:*

“Del Gas Natural adquirido de Bolivia, ENARSA ha suscrito un acuerdo de procesamiento de una parte del Gas Rico obtenido de ese gas con una Empresa Argentina, en adelante REFINOR, para la obtención de GLP.”

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece en el inciso d) del artículo 25 que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo 3 establece de manera textual: *“En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte.”*

Que el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005 (**DS28419**) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **DS28419**.

CONSIDERANDO

Que las Resoluciones Administrativas del PRODE correspondiente al segundo semestre de la presente gestión y de acuerdo a las proyecciones de demanda realizadas con el objeto de abastecer de manera continua durante la gestión 2010 con Gas Licuado de Petróleo, se pudo evidenciar una necesidad de importar este combustible.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP GLP 003 – DRC 0834/2010 de fecha 12 de Mayo de 2010, concluyó que según la carta YPFB/GNC – 1117 DNHL – 1874/2010, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en un plazo quince (15) días a partir de la notificación de la Resolución Administrativa de autorización, deberá presentar el certificado de calidad emitido por el Inspector Independiente.

Que por lo expuesto la Resolución Administrativa ha emitirse deberá considerar la nota LP – GNC – 2515/009 y la nota YPFB/GNC-1117 DNHL-1874/2010 presentada por la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS.

En este sentido la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS ha cumplido con los requisitos técnicos, para la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) procedente de la EMPRESA ARGENTINA ENERGIA S.A., de la República Argentina, con partida arancelaria N° 2711.19.00.00 señalada por el importador.

Que el Informe Legal 0400/2010 de fecha 12 de mayo de 2010, concluyó que la solicitud realizada por la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS** cumple con los requisitos exigidos por el **DS28419**.

De igual manera el mencionado informe señaló que en este sentido **YPFB** en su memorial de solicitud, hizo referencia al artículo 10 inciso d) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, que establece el Principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de hidrocarburos asegure satisfacer la demanda de Mercado Interno de manera permanente e ininterrumpida. Asimismo, la citada Ley en sus Artículos 14 y 17 párrafo VI, establece que la actividad de comercialización es un servicio público y que la importación de hidrocarburos será realizada por **YPFB**, por sí o a través de contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas.

Que por lo tanto, en virtud a lo expuesto en el memorial de solicitud de fecha 12 de mayo de 2010, tomando en cuenta que es de urgente necesidad contar con volúmenes adicionales de GLP, a efectos de satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, siendo por ello necesaria la importación de Gas Licuado de Petróleo, dicho informe recomendó considerar emitir resolución administrativa, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la importación de Gas Licuado de Petróleo, con las especificaciones detalladas en el informe técnico.

Asimismo el informe determinó que la resolución administrativa de autorización de importación señale el compromiso de **YPFB**, en cuanto a la presentación del certificado de calidad emitido por el Inspector Independiente en un plazo de 15 días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la presente resolución.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual de 2,000.00 TM (+/-), de Gas Licuado de Petróleo, procedente de la empresa proveedora Energía Argentina S.A. – ENARSA, de la Argentina, producto que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, declaró bajo partida arancelaria N° 2711.19.00.00.

SEGUNDO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la presentación del certificado de calidad emitido por el Inspector Independiente en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la presente resolución.

TERCERO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

CUARTO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados.

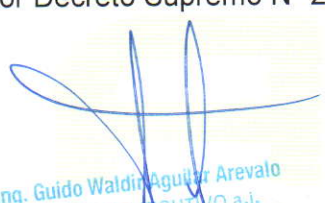
QUINTO: La presente autorización tiene validez de un año a partir de la fecha de su emisión.

SEXTO: Prohibir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

SEPTIMO: Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, comunicar de manera expresa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, el programa de carguío de cisternas ha realizarse en la Republica de Argentina.

Notifíquese por cédula a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.


Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


José Manuel Muñoz
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 0400/2010

A: Abog. Jose Miguel Laquis
DIRECTOR DIRECCIÓN JURÍDICA a.i.

DE: Abog. Cinthya Cornejo Olmos
ASESORA JURÍDICA

REF: **SOLICITUD DE IMPORTACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PROVENIENTE DE LA EMPRESA ENERGÍA ARGENTINA S.A. (ENARSA) DE LA REPÚBLICA ARGENTINA – A FAVOR DE YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB).**

FECHA: 12 de mayo de 2010

1. ANTECEDENTES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) presentó en fecha 12 de mayo de 2010 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), memorial y nota YPFB – GNC – 1117 DNHL – 1874/2010, solicitando la autorización para la Importación de Gas Licuado de Petróleo, adquirido de la empresa proveedora Energía Argentina S.A. (ENARSA), de la República Argentina, en cumplimiento a los requisitos de importación señalados en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

2. NORMATIVA APLICABLE

- Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.
- Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
- Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.
- Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005.
- Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

3. ANÁLISIS

El Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, señala en el artículo 3 (Productos Refinados Regulados), los requisitos técnicos y legales que YPFB deberá cumplir antes de la aprobación de la SH¹, por lo cual:

¹ Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

1. **YPFB** presentó solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Hidrocarburos indicando nombre, nacionalidad y domicilio legal.
2. Se certifica que la empresa solicitante se encuentra inscrita en el Libro Nacional de Registro de Empresas de la Superintendencia de Hidrocarburos bajo la Resolución Administrativa SSDH N° 403/97 de fecha 11 de Septiembre de 1997.
3. **YPFB** presentó declaración jurada ante Juez de Instrucción Cuarto en lo Civil, especificando que la información proporcionada es fidedigna y será respetada por **YPFB** durante la vigencia de la autorización, conforme lo establece el **DS28419**.
4. Extraordinariamente, **YPFB** presentó Nota Original LP – GNC – 2515/2010 de fecha 29 de Diciembre de 2009 de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, expresando aceptación de oferta – para el suministro de Gas Licuado de Petróleo, asimismo, se señaló que *“A su vez se hace conocer que la provisión de Gas Licuado de Petróleo se realizará por la Empresa ENARSA, mediante la producción de este producto por parte de la Empresa REFINOR, como así se dispone el inciso C de la oferta remitida por la Empresa ENARSA.*

“Del Gas Natural adquirido de Bolivia, ENARSA ha suscrito un acuerdo de procesamiento de una parte del Gas Rico obtenido de ese gas con una Empresa Argentina, en adelante REFINOR, para la obtención de GLP”

5. **YPFB** presentó copia legalizada, de la Póliza de seguro de responsabilidad civil por un monto asegurado por \$us. 10.000.- (Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) con vigencia mínima de un año calendario – N° CRC – A01325 con vigencia hasta el 21 de agosto de 2010 (Seguros y Reaseguros Credinform Internacional).

Por lo tanto **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, cumplió con la presentación de los requisitos legales señalados del artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se señala que **YPFB** en su memorial de solicitud, especificó lo siguiente: El artículo 10 inciso d) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 2005, establece el Principio de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de hidrocarburos asegure satisfacer la demanda de Mercado Interno de manera permanente e ininterrumpida. Asimismo, la citada Ley en sus Artículos 14 y 17 parágrafo VI, establece que la actividad de comercialización es un servicio público y que la importación de hidrocarburos será realizada por **YPFB**, por sí o a través de contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas.

De igual manera se señaló que de acuerdo a las proyecciones de demanda realizadas para el abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP) durante la gestión 2010, se ha podido evidenciar una necesidad de GLP adicional a la producción en territorio nacional,

para toda esa gestión, en un monto de dos mil toneladas métricas por mes (2.000 TM/M) de GLP adicionales a la producción actual en territorio nacional.

Por lo tanto, en virtud a lo expuesto en el memorial de solicitud de fecha 12 de mayo de 2010, tomando en cuenta que es de urgente necesidad contar con volúmenes adicionales de GLP, a efectos de satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, siendo por ello necesaria la importación de Gas Licuado de Petróleo, se recomienda considerar emitir resolución administrativa, autorizando a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la importación de Gas Licuado de Petróleo, con las especificaciones detalladas en el informe técnico.

En este sentido, se señala que analizada la documentación presentada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, y en cumplimiento al artículo 3 del Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, se concluye que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos mediante Decreto Supremo N° 28419.

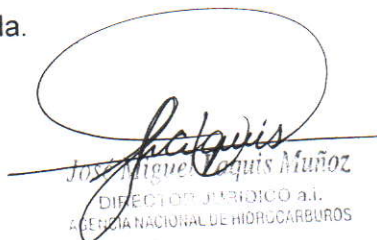
Asimismo se recomienda que la resolución administrativa de autorización de importación señale el compromiso de **YPFB**, en cuanto a la presentación del certificado de calidad emitido por el Inspector Independiente en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

Es cuanto tengo a bien informar.


Abdo Olinhya Cornejo Olmos
ASESORA JURIDICA

A, 12 de mayo de 2010.

Conforme, proceder como corresponda.

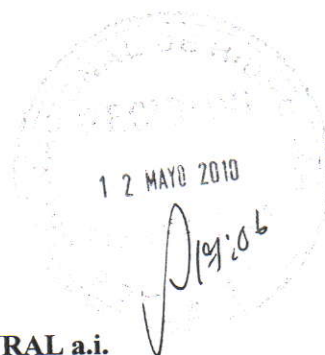

José Miguel Lequis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



INFORME TECNICO DE EVALUACION
IMP GLP-003 DRC-0834/2010

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION
DERIVADOPS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.



DE: Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC

REF. **IMPORTACION DE GLP - YACIMIENTOS PETROLIFEROS**
FISCALES BOLIVIANOS

FECHA: 12 de mayo del 2010

Señor Director:

En atención al memorial de fecha 11 de mayo de 2010 y carta YPFB/GNC-1117 DNHL-1874/2010 de fecha 12 de mayo de 2010 presentada por la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS, en el cual solicitan autorización para la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) procedente de la EMPRESA ARGENTINA ENERGIA S.A. (ENARSA) de la Republica de Argentina, y en consideración de la nota LP – GNC – 2515/009 se tiene a bien informar lo siguiente:

Efectuada la revisión de la documentación que presenta el interesado, se determina la existencia de los siguientes documentos de carácter técnico en concordancia con Artículo 3, Parágrafo II Requisitos Técnicos, establecidos en el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005:

- i) Certificado de Homologación de IBNORCA N° 54137 de 11 de mayo de 2010, sobre la base del Certificado de calidad 5179, para el siguiente producto:

Gas Licuado de Petróleo (GLP)

- ii) Marca Comercial: No tiene

- iii) Partidas arancelarias NANDINA correspondiente a los siguientes productos:
• GLP 2711.19.00.00

- iv) Compañía proveedora: EMPRESA ARGENTINA ENERGIA S.A. - ENARSA
Mediante la nota LP – GNC – 2515/009 se hace conocer que la provisión de Gas Licuado de Petróleo se realizara por la Empresa ENARSA, mediante la producción de este producto por parte de la Empresa REFINOR.

- v) Destino Final: Santa Cruz, Yacuiba, Villamontes, Tarija (Bolivia)
- vi) Rutas de Internación: Yacuiba – Tarija
- vii) Modalidad de Transporte: Terrestre
- viii) Volumen Aproximado Mensual: 2,000.00 TM (+/- 10%) mensuales
- ix) Descripción de Facilidades: Plantas Almacenaje YPFB y la CLHB Nacionalizada

Así mismo según la carta YPFB/GNC-1117 DNHL-1874/2010, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en un plazo quince (15) días a partir de la notificación de la Resolución Administrativa de autorización, deberá presentar el certificado de calidad emitido por el Inspector Independiente

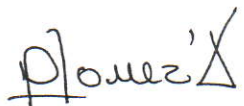
Por lo expuesto la Resolución Administrativa ha emitirse deberá considerar la nota LP – GNC – 2515/009 y la nota YPFB/GNC-1117 DNHL-1874/2010 presentada por la empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS.

En este sentido la Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES BOLIVIANOS ha cumplido con los requisitos técnicos, para la importación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) procedente de la EMPRESA ARGENTINA ENERGIA S.A., con partida arancelaria N° 2711.19.00.00 señalada por el importador.

Respecto al análisis jurídico de la solicitud, corresponde a la Dirección Jurídica la evaluación del mismo, razón por la cual se solicita remitir el presente informe a dicha dirección.

Es cuanto tenemos a bien informar.

Ing. Luis Carlos Ayllón Escobar
INGENIERO II - DRC


VºBº Ing. Northon Torrez Vargas
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS
Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**